



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2007-PA/TC
LIMA
LUISA FERNANDA FRANCESCA RATTI
DE GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Fernanda Francesca Ratti de García contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 68 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de octubre de 2006 que declara infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, don Juan Gustavo Ayres Hidalgo, contra doña Jeannette Beatriz Díaz de Ayres y don Hugo García Nava, solicitando la nulidad de la resolución N.º 20, de fecha 18 de mayo de 2005, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la resolución N.º 16, de fecha 29 de abril de 2005, en el proceso de ejecución de resoluciones judiciales seguido por doña Jeannette Díaz de Ayres contra don Hugo García Nava. Según refiere, dicha resolución resultaría lesiva de su derecho en la medida en que se le deniega su solicitud de ser incorporada al proceso y, por tanto, emplazada.
2. Que con fecha 3 de marzo de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no constituye una suprainstancia revisora de las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales. La recurrida, por su parte, confirma la apelada con similares fundamentos.
3. Que en el presente caso el demandante denuncia como acto lesivo la omisión en el emplazamiento de la demanda de ejecución de resoluciones judiciales. De esta manera se refiere a una posible afectación al derecho de defensa, en la medida en que no se le considera parte procesal y por tanto no puede contradecir la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que al respecto este Tribunal tiene establecido que “(...) la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso (judicial ordinario), ni pueden convertirse en una media para la articulación de estrategias de defensa (...)” (STC 4303-2004-PA/TC).

5. Que en este sentido, para que exista una vulneración al derecho de defensa mediante la no notificación de la demanda la recurrente debió acreditar fehacientemente que corresponde considerársela como parte necesaria, lo cual no ocurre en autos. En efecto, es ella misma quien sostiene que el inmueble materia de controversia en el mencionado proceso fue vendido por su hija a los esposos emplazados, y es don Hugo García Nava quien rehusó abandonar dicho bien. Como consecuencia, se realizó una conciliación entre el señor y la señora Ayres y el señor García, en el cual este último acepta deshabitar el inmueble de manera pacífica pues ya no goza del derecho de propiedad sobre el bien. No obstante ello, persiste en no cumplir lo acordado, lo que lleva a dicha pareja a interponer un proceso de ejecución para hacer efectivo lo acordado.

Es ante ello que la recurrente interpuso medios impugnativos para su incorporación al proceso y poder así contradecir y oponerse a dicho lanzamiento, pues considera que aún le asiste el derecho posesorio del bien.

6. Que se trata entonces de una pretensión carente de todo sentido jurídico el solicitar la incorporación a dicho proceso y buscar su interrupción, cuando a todas luces fue don Hugo García Nava quien únicamente habitó la casa y fue a él a quien únicamente se le ordena dejarla, además de estar acreditado que los propietarios son don Juan Gustavo Ayres Hidalgo y doña Jeannette Beatriz Díaz de Ayres. Por consiguiente, el acto que deniega la incorporación de la actora al proceso cuestionado de ninguna manera constituye un acto lesivo de su derecho constitucional.

7. Que en consecuencia resulta para el caso la aplicación del inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debido a que el petitorio de la demanda no se refiere directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



028

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2007-PA/TC
LIMA
LUISA FERNANDA FRANCESCA RATTI
DE GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR